



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

AVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, contra la sentencia dictada por el mismo en 15 de Diciembre del año próximo pasado, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el Fiscal contra varios acuerdos de la Junta de Clases pasivas.

Resulta que Doña Eduvigis Cristina Thiselins solicitó de la Junta de pensiones civiles la pensión que le correspondiera como viuda de D. Federico José Anduaga, primer Secretario que fué de la Legación de España en San Petersburgo; y reconocido en acuerdo de 9 de Noviembre de 1878 al causante, para los efectos de pensión del Tesoro, 22 años, 10 meses y 15 días de servicios y el regulador de 5.000 pesetas, la Junta declaró, en acuerdo de 16 del referido mes de Noviembre á Doña Eduvigis Cristina Thiselins la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales, á contar desde el 18 de Noviembre de 1877, día siguiente al del fallecimiento del causante:

Que habiendo contraído segundas nupcias Doña Eduvigis Cristina Thiselins en 15 de Agosto de 1880, su hija Doña María de la Concepción Anduaga y Thiselins solicitó se la transmitiera la pensión que su madre disfrutaba, y la Junta de pensiones civiles accedió á dicha solicitud en 18 de Junio de 1881; suspendido el goce de la pensión, por no justificarse ciertos extremos, el apoderado de Doña María de la Concepción Anduaga acudió á la referida Junta en 18 de Julio de 1890, pidiendo se rehabilitase á su representante en el disfrute de la pensión, y procediendo la Junta á revisar el expediente respectivo, acordó en 4 de Octubre siguien-

te declarar caducada la pensión vitalicia del Tesoro, reconocida á favor de la solicitante en 18 de Junio de 1881, por estimar que los servicios abouables al causante para tales efectos son tan sólo catorce años, once meses y veintitrés días, deducidos de la primitiva clasificación siete años, diez meses y veintidós días que desempeñó Anduaga una plaza de Agregado diplomático supernumerario sin sueldo en la Secretaria del Ministerio de Estado; y hecha esa deducción, resultaba que la pensión no debía ser vitalicia, sino temporal por once años y de 500 pesetas en cada uno, y, en su consecuencia, dispuso la Junta el correspondiente reintegro de las cantidades indebidamente percibidas desde el 29 de Enero de 1889:

Que Doña María de la Concepción Anduaga solicitó del Ministerio de Hacienda que se reformara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 4 de Octubre de 1890 y se la declarase con derecho á seguir percibiendo la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, y por Real orden de 24 de Marzo de 1891 se resolvió anular el acuerdo de la Junta de 4 de Octubre por el cual se revisaron los de 9 y 16 de Noviembre de 1878 y 18 de Junio de 1881; declarar éstos subsistentes y que se promovieran las diligencias correspondientes para obtener en vía contenciosa la anulación de dichos acuerdos de 1878 y 1881 como lesivos de los intereses del Tesoro:

Que en cumplimiento de la Real orden que acaba de citarse, Mi Fiscal presentó demanda en 20 de Junio de 1891 al Tribunal de lo Contencioso administrativo con la pretensión de que se revocaran, anularan y dejaran sin ningún efecto los referidos acuerdos de 1878 y 1881, y se acordara al propio tiempo la devolución á las arcas del Tesoro de las cantidades indebidamente percibidas en virtud de aquéllos:

Que á nombre de Doña Eduvigis Cristina Thiselins de Anduaga, como madre y curadora de su hija Doña María de la Concepción, fué contestada la demanda solicitando la absolución de la misma.

Que seguidas las actuaciones prevenidas por la ley, y celebrada la vista del pleito, se dictó por el Tribunal un auto para mejor proveer, devolviéndose el expediente gubernativo á la Junta de Clases pasivas para que procediera á compulsar ciertos documentos, poniendo al mismo tiempo en conocimiento del Ministro de

Hacienda, á los efectos que procedieran, las informalidades que en el expediente gubernativo se advertían; y verificada dicha compulsación, el Tribunal dictó sentencia declarando la incompetencia del mismo para conocer de la demanda, fundándose en que, alegada por la parte demandada la excepción de incompetencia de jurisdicción, debía resolverse con preferencia acerca de ella, porque la cuestión de competencia puede proponerse y debe decidirse, según ha declarado repetidamente la jurisprudencia, en cualquier estado de los autos, siempre que no se haya dictado sentencia firme, y por consiguiente, únicamente habrá lugar á conocer y resolver sobre la materia que constituye el fondo del pleito en cuanto dicha excepción sea improcedente; en que á tenor de lo dispuesto por el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, sólo pueden ser impugnadas en la vía contenciosa, tanto por la Administración como por los particulares, las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos de causar estado, emanar de la Administración en el uso de sus facultades regladas, y vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; en que los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, como providencias que son de primera instancia, no causan estado ni para la Administración ni para los particulares, con arreglo al artículo 2.º de la misma ley, puesto que son susceptibles de recurso por la vía gubernativa, y falta por consiguiente en ellos el primero de los requisitos antes expresados, por lo cual es indudable la incompetencia del Tribunal para conocer de las demandas interpuestas contra dichos acuerdos, puesto que según el art. 46 de la propia ley, es incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprende, á tenor del título 1.º dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo; en que el precepto contenido en el párrafo tercero de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya virtud el Estado podía someter á revisión en la vía contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declarasen lesivas de los derechos de aquél, ha quedado totalmente

derogada por la ley de 13 de Septiembre de 1888, que si bien reconoce el derecho de la Administración de impugnar en vía contenciosa sus propias resoluciones, lo hace dentro de los límites de la competencia que la misma ley asigna al Tribunal, es decir, siempre que tales resoluciones reúnan los requisitos expresados, pero sin establecer privilegios ni excepción alguna en favor de la Administración, sino antes bien, equiparándola en un todo á los particulares; en que si las disposiciones de que se trata, que son de rigurosa é ineludible aplicación por el Tribunal, resultan perjudiciales á los superiores intereses del Estado, la Administración tuvo medios, con arreglo á la Constitución y á las leyes, de provocar y obtener su reforma, y mientras ésta se obtiene, puede el Ministerio de Hacienda, no sólo excitar el celo de los Vocales de la Junta de Clases pasivas para que con arreglo al art. 14 del decreto de 10 de Mayo de 1873, siempre que desistan del parecer de la mayoría, motiven su voto á fin de llevar por este medio el expediente á la superior decisión del Ministerio, sino hacer uso de las facultades de examen y de fiscalización que le confiere el art. 28 del mismo decreto, reconociendo por sí los expedientes en el término de los tres meses siguientes á la publicación en la Gaceta de las respectivas relaciones; en que si bien la jurisdicción contencioso administrativa ha conocido antes de ahora de demandas interpuestas por la Administración contra acuerdos de la Junta de Clases pasivas, ha sido porque en los pleitos anteriores no se ha promovido por la parte demandada la cuestión de competencia suscitada en el presente, que impide entrar en el fondo del asunto, y en que por las anteriores consideraciones, y derivándose de ellas la incompetencia del Tribunal que hace completamente ineficaz el examen de si ha prescrito la acción administrativa para declarar perjudiciales á los intereses del Tesoro las resoluciones impugnadas.

Que notificada la anterior sentencia á Mi Fiscal en 12 de Enero del corriente año, y habiéndosele mandado por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda al día siguiente, que interpusiera recurso extraordinario de revisión contra la repetida sentencia, le interpuso en 20

del mismo mes, manifestando que si bien la demandada alegó por escrito que los acuerdos de la Junta de Clases pasivas no pueden ser impugnados en vía contenciosa mientras no son revocados ó confirmados de Real orden, y para demostrarlo no hizo razonamiento alguno, sino éstas de sentencias en las que se dice que los particulares, pero no que la Administración necesite para acudir á la vía contenciosa que dichos acuerdos hayan sido confirmados ó revocados por los Ministros, no pidió en su escrito de contestación á la demanda que se hiciera dicha declaración; que en ningún trámite del pleito se ha discutido la cuestión de si los acuerdos mencionados causan estado para la Administración, y si ésta y los particulares se encuentran en bases totalmente distintos; que no podía el Fiscal requerir al Tribunal para que conociera de un asunto, del cual venía entendiendo, ni podía sospechar que el problema que se planteó en un pleito seguido por Doña Dolores Valverde encontrase solución en la sentencia dictada en el de que ahora se trata, sentencia que fué precedida de un auto para mejor proveer, de lo cual se deducía que el Tribunal estaba dispuesto á fallar en el fondo la cuestión; que el requerimiento para que el Tribunal siga conociendo de un asunto, no es necesario para que se entienda preparado el recurso extraordinario de revisión en los asuntos en los que el Tribunal incurre en abuso de poder ó se inhibe indebidamente; que en el caso de autos importa poco que tal formalidad se repute ó no necesaria, porque es lo cierto que el requerimiento está hecho desde el momento en que el Fiscal hizo saber al Tribunal oficialmente que tenía competencia para resolver este pleito y le ha pedido que conozca de él y lo falle, petición que aparece clara en la demanda, en la que se alegaba cuanto hacía al caso, respecto á la competencia del Tribunal; que la necesidad de garantizar los intereses públicos contra los perjuicios que pudieran seguirse por los errores, falta de celo y aun torcida voluntad de los encargados de la gestión pública, ha dado lugar á que contra las resoluciones emanadas de las Autoridades superiores se haya conferido la facultad de revisar sus acuerdos en vía contenciosa, antes sin sujetarse á plazo alguno para hacer la declaración, y ahora teniendo que hacer dicha declaración en el término de cuatro años; que sería absurdo é insostenible suponer que cuando se dicta una Real orden, resolución adornada de todas las probabilidades de acierto, se diera á la Administración medios para poder impugnarla y careciera de ellos para dejar sin efecto una resolución de primera instancia, que dictada sin las garantías de una Real orden ofrece más peligro para los intereses públicos; que eso sucedería si prevaleciera la doctrina del Tribunal, porque excluida la vía contenciosa contra los acuerdos de primera instancia, y no siendo hoy posible, dentro de los buenos principios del derecho administrativo, que gubernativamente se revocuen los acuerdos que no han sido apelados, resultaría que la Administración era impotente para lograr que se remediasen los perjuicios que en un acuerdo de primera instancia pudiera irrogarse; que á semejante absurdo no se ha llegado nunca; que limitado el examen de la legislación á los asuntos de Hacienda, á cuyo departamento se refiere el de que ahora se trata, resulta que

por Real decreto de 28 de Mayo de 1883 tenía el Ministerio de Hacienda facultad para revocar, sin limitación alguna de tiempo, los acuerdos de las Direcciones generales, y por Real decreto de 30 de Marzo de 1867 se determinó que sólo pudieran revocarse los mencionados acuerdos en el término de sesenta días, desde que fuesen declarados lesivos, sin que para hacer esa declaración se marcara plazo alguno; que ninguna innovación introdujo el reglamento de 18 de Febrero de 1877, siempre que por nadie se pusiera en duda la facultad del Ministerio de Hacienda para revocar los acuerdos de primera instancia, reconociéndole esa facultad aún en vía contenciosa, como lo prueban las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Julio de 1871, 27 de Diciembre de 1873 y 7 de Marzo 1874; que en la ley de 31 de Diciembre de 1881 se equiparó en lo posible la Administración á los particulares, y se mandó que las providencias se notificaran á los Interventores, á quienes se dió facultad para alzarse de las que fueran perjudiciales á la Administración, sistema que no pudo menos de tener, como tuvo, una limitación en la ley, que consistía en el privilegio otorgado á la Administración para declarar lesivos los acuerdos de primera instancia y someterlos á vía contenciosa; que si ese privilegio no subsistiera, como dice el Tribunal, sería lógico deducir que se había vuelto al sistema antiguo, y que la Administración había recobrado la facultad que le otorgó la Real orden de 1867; que ese sistema no es propio de estos tiempos ni compatible con la idea que los buenos principios dan de la Administración pública; que existen medios legales para lograr que sea revocada una providencia de primera instancia, como lo tiene reconocido el Tribunal de lo Contencioso en su sentencia de 22 de Marzo de 1892, dictada en un pleito, en el que, tratándose de una resolución de primera instancia, el Tribunal se declaró competente y estimó que aquella causaba estado, siendo de notar que entonces se trataba de un acuerdo contra el que pudo entablarse el recurso de alzada, que no se utilizó por culpa de un funcionario administrativo, mientras que ahora sólo se pretende la declaración de que causan estado las resoluciones de primera instancia contra las que la Administración no ha podido interponer recurso de alzada; que según el art. 2.º de la ley de lo Contencioso, sólo se exige para que cause estado una resolución que no se dé curso gubernativo contra ella, y no concediéndose ninguno á la Administración puede ésta utilizar la vía contenciosa, sin que sea necesario volver al sistema establecido en la Real orden de 1867, puesto que hay en las leyes medios de evitar el absurdo legal de que para la Administración sean siempre irrevocables los acuerdos de las Autoridades inferiores. El Fiscal da por reproducidos, pero sin explicar, los razonamientos que dice haber consignado en un recurso de remisión interpuesto contra la sentencia dictada en el pleito ya citado de Doña Dolores Valverde, viuda de Barca, y hace también referencia á un escrito presentado en el pleito de D. Ramón Torrijo é Hinojosa.

Que elevado el recurso con los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dado al mismo la tramitación prevenida:

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual el re-

curso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro proyecto administrativo:

Visto el art. 2.º de la propia ley, que dispone que para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación:

Visto el art. 3.º de dicha ley, que dice: «Continuarán también atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidos en las excepciones del artículo anterior»:

Visto el art. 7.º de la ley que viene citándose, que establece que el término para interponer el recurso contencioso administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y que el plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa, corriendo el plazo de los cuatro años desde el día siguiente al de la publicación de la ley para los expedientes ya resueltos.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, que dice: «quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la Instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el día, como asimismo los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto»:

Visto el art. 13 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que dispone lo siguiente: los acuerdos de la Junta de pensiones civiles serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepción de los casos en que difieran del dictamen del Asesor, pues entonces se procederá según queda determinado en el artículo anterior:

Visto el art. 14 del mismo decreto, con arreglo á cuyas disposiciones el Vocal ó Vocales que disientan motivarán su voto dentro de los tres días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio, con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión:

Visto el art. 26 del decreto que viene citándose, que concede á los interesados que no se conformaren con los acuerdos de la Junta el recurso de queja ante el Ministerio de Hacienda, en el término de treinta días contados desde el en que se

les hubiese notificado administrativamente ó se publique en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificación:

Visto el art. 28 del propio decreto, que establece que las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta, se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización, á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellos, que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir, cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuvieren fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos:

Visto el art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, con arreglo á cuyas disposiciones, pasado dicho plazo (el de los tres meses concedidos al Ministro de Hacienda para reclamar los expedientes) sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la resolución favorable al interesado:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual puede el Estado someter á revisión en la vía contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas á los derechos de aquél.

Considerando:º

1.º Que la Administración no tiene, en general, derecho de apelar de las providencias que ella misma dicta, ya porque debe reputarlas justas, ya también porque siendo una, si bien obrando en distintas esferas, no se explicaría que hiciera uso de dicho recurso:

2.º Que en materia de Clases pasivas la Administración no puede entablar apelación contra los acuerdos de la Junta, ni aun siquiera se halla establecida la consulta de sus resoluciones, al efecto de que éstas no produzcan resultado mientras no recaiga su aprobación por parte del superior jerárquico:

3.º Que la facultad que corresponde al Ministro de Hacienda para revisar los acuerdos de la Junta debe entenderse ejercitada siempre, y caso de no revocarlos, dichos acuerdos han de estimarse confirmados, causando estado en ese caso, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

4.º Que conforme á la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente por el art. 5.º de la de 13 de Septiembre de 1888, el recurso contencioso administrativo procede contra las providencias de primera instancia declaradas lesivas al derecho del Estado por orden ministerial:

5.º Que dada la índole especial de las cuestiones de competencia, el Tribunal, previa audiencia del Ministerio fiscal, puede y debe inhibirse de un asunto cuando juzgue que su conocimiento no le corresponde:

6.º Que en tal supuesto no es admisible la razón que da el Tribunal en su sentencia, manifestando que si ha entendido en asuntos análogos, le ha hecho porque en ellos no se suscitó por los particulares la cuestión de incompetencia, puesto que debió haberse inhibido, y no habiéndolo hecho, vino á recomendar que le cueste

de que se trata era propia de su jurisdicción:

7.º Que de lo expuesto se deduce que los acuerdos objeto del recurso de que se trata han causado estado en la vía gubernativa, y pueden, por tanto, ser revisados en lo contencioso administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que procedo revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 15 de Diciembre de 1893, por la que declaró que carecía de competencia para conocer de la demanda interpuesta por Mi fiscal contra los acuerdos de 9 y 16 de Noviembre de 1878 y 18 de Junio de 1881, de la Junta de Clases pasivas, relativos á la pensión de Doña Eduvigis Cristina Thibelsins y Doña María de la Concepción Anduega y Thibelsins, viuda y huérfana respetivamente de D. Federico José Anduega, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 3 Abril del 94.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la terminación del cólera en Kerik (Rusia), cuya población fué declarada suelta por Real orden de 11 de Octubre de 1893, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Kerik, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado suelto.

Asimismo serán admitidas sin distinción las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su man-

do. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.

AGUILERA.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 5 Abril del 1894)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 18 del corriente mes y á las doce de su mañana, se celebrará cuarta

subasta, con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Navas del Rey, del aprovechamiento de leñas del monte denominado Pinarejo y Vallefrío perteneciente al referido Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Navas del Rey.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 5 Abril de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de Marzo próximo pasado, acordó que la calle conocida con el nombre del Saúco, se la denomina en lo sucesivo de Prim.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Abril de 1894.—Francisco Ruano.

Miraflores de la Sierra

Se hallan concluidas y expuestas al público en la casa del Sr. Alcalde, por el término de quince días, las cuentas municipales de esta localidad, referentes á los años económicos de 1891 á 92 y de 92 á 93, durante cuyo término se puede enterar la persona que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas, bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán atendidas.

Miraflores de la Sierra, Marzo 28 de 1894.—El Alcalde, Marcellano Arroyo.—D. S. O., Rufino Osete.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por el término de ocho días, el apéndice al repartimiento de la contribución territorial de esta localidad y que ha de regir en la misma durante el próximo año económico de 1894 á 95, durante cuyo tiempo puede enterarse el contribuyente que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas, bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Marcellano Arroyo.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

Navacerrada

Se halla terminado el registro fiscal de fincas urbanas de esta villa, y expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; transcurridos los cuales no se admitirá ninguna. Dichos días se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Navacerrada 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Valdemoro

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los interesados podrán hacer las reclamaciones oportunas durante dicho término.

Valdemoro 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Eloy L. de Lerena.

Villaverde

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico próximo de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para el

DIPUTACION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio de 1893 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1893-94		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	29.099 90	»	18.032 35
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial...	3.793.827 64	2 468.275 02	»	1.325.552 62
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.140.096 50	419.996 88	»	720.100 12
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.074.000	594.859 86	»	479.140 14
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	28.847 49	8.593 99	»	20.253 50
12 Movimientos de fondos ó suplementos.....	»	38.399 50	38.399 50	»
13 Reintegros.....	»	798 45	798 45	»
Valores á pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	1.158.866 23	1.158.866 23	»
TOTAL.....	6.083.903 28	4.718.888 73	1.198.064 18	2.563.078 73
PAGOS				
1 Administración provincial..	276.253 44	228.308 70	»	47.944 74
2 Servicios generales.....	127.630	90.161 24	»	37.468 76
3 Obras obligatorias.....	176.627 50	76.510 78	»	100.116 72
4 Cargas.....	694.737 20	229.831 22	»	464.905 98
5 Instrucción pública.....	39.874	19.354 23	»	20.519 77
6 Beneficencia.....	3.083.807 96	1.927.925 24	»	1.160.882 72
7 Corrección pública.....	82.722 25	33.810 02	»	48.912 23
8 Imprevistos.....	10.085 14	10.024 72	»	60 42
9 Nuevos Establecimientos...	794.000	589.028 75	»	204.971 25
10 Carreteras.....	651.240	265.260 92	»	385.979 08
11 Obras diversas.....	23.000	»	»	23.000
12 Otros gastos.....	118.738 33	43.898 20	»	74.840 13
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	38.399 50	38.399 50	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	1.158.866 23	1.158.866 23	»
TOTAL.....	6.083.715 82	4.718.888 73	1.197.265 73	2.569.601 80

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 7 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Auerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para los gastos de socorro y conducción de pobres transeuntes.

Idem id. para pago de Maestros de adultos.

Idem id. la jubilación de un Maestro de las Escuelas municipales.

Idem id. la forma de pago de una expropiación de terrenos de la calle de Tudesco, números 39 y 41.

Idem id. de otra expropiación en la calle del Peñón, núm. 18.

Idem id. la jubilación de una Maestra de las Escuelas municipales.

Idem id. se formalice la escritura de adquisición de la casa núm. 16 de la Carrera de San Francisco, expropiada para prolongación de la calle de Bailén, y consignación de cantidad para el segundo plazo del pago de la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villaverde 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Gumersindo Mula.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, por ante mí el Actuario en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Pinilla y Elías, en concepto de administrador judicial de la Testamentaria de D. Jacobo de la Pezuela, contra Don Juan Francisco Chacón, Marqués de Isasi y otros, sobre pago de pesos, se emplaza por segunda vez á Doña Catalina y Doña Leonor Chacón y Herrera, cuyos domicilios se ignoran, y á los herederos de Doña Catalina Calvo, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en forma á personarse en los autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia pongo la presente en Madrid á 28 de Marzo de 1894.—El Actuario, F. Cabrero.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Rodríguez, que es de estatura regular, delgada, rubia, de ojos negros, que estuvo sirviendo hace dos ó tres años en la casa núm. 15 de la calle de las Salesas, cuyas demás circunstancias de filiación, señas, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado á prestar declaración como procesada en la causa que contra la misma y Rafaela Espinosa se sigue por robo; apercibida que de no verificarlo en dicho término será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero de la María Rodríguez, procedan á su captura y la trasladen á la prisión Cárcel de Mujeres de esta Corte, á mi disposición en clase de detenida comunicada.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1894.—Pablo Maroto.—Donato Toledo.

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Bena, que es muy conocido en los picaderos de esta Corte por haber sido desbravador de caballos, vecino de esta Corte y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de

una capa en la habitación de Nicolasa Martín; bajo apercibimiento de que si no comparece se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Madrid á 29 de Marzo de 1894.—Pablo Maroto.—Por el Escribano Suárez, Licenciado Vicente Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente se cita y llama á un sujeto desconocido, de unos veinticinco años de edad, de estatura baja, grueso, con barba y bigote castaños, que viste pantalón y chaqueta color café, boina y capa de paño y zapatillas de orillo, que el día 25 del corriente convidó á unas copas en el ventorro del apodado Chirimba, término de Vicálvaro, á Salvador Martín Moriano, en cuya compañía condujo un barril de escabeche hasta el fielato de la carretera de Aragón, término de Madrid, para que en el término de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con objeto de notificarle un auto dictado en causa que por hurto de un barril de escabeche se instruye, y recibirle la declaración que en dicho auto se ordena; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares 30 de Marzo de 1893.—V.º B.º, Españes.—Licenciado Pedro Taracena.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, como cumplimiento á una carta de la Excm. Audiencia Provincial de Madrid, sección segunda, referente á causa contra Ricardo Díez García, por lesiones, se cita á Pedro Linares Calvo, Hijario Nogal Conde y Petra Badía Pertegas, vecinos que han sido de Carabanchel Bajo, hoy de ignorado paradero, creyéndose únicamente que la Petra se encuentra en Madrid como sirviente en una casa de la calle de Alcalá, para que comparezcan en dicha Sección, sita en el Palacio de Justicia y su planta baja, el día 19 de Abril próximo, á las doce en punto de su mañana á declarar en el acto del juicio oral; bajo la multa, sino lo verifican, de cinco á cincuenta pesetas.

Getafe 29 de Marzo de 1894.—El Escribano, P. H., Teodosio Gómez Platero.

ORCERA

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en expediente instruido para hacer efectivas las costas á que fué condenada Doña Pilar Ferrer y Rodrigo, en el recurso de casación interpuesto por la misma en causa que se siguió á Celestino García, sobre estafa, se cita á Doña Pilar Lerasol Ferrer, sobrina de aquella y heredera, domiciliada en Madrid, calle de Monteleón, núm. 40, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de diligencia relacionada con la misma; apercibida que de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad consiguiente.

Orcera 27 de Marzo de 1894.—El actuario, Valeriano López.

TORRELAGUNA

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción de este partido, dictada con esta fecha en causa por desacato y amenazas, se ha mandado citar á D. Juan Aparicio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca á prestar declaración ante este Juzgado, en la referida causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica.

Y para que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Torrelaguna á 30 de Marzo de 1894.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales

BUSTARVIEJO

D. Manuel Plaza de la Fuente, Juez municipal de esta villa de Bustarviejo, provincia de Madrid.

Por el presente edicto hago saberse hallan vacantes las plazas de Secretario y la de suplente municipales de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ellas presentarán las solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

A la solicitud acompañarán:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación que acredite su aptitud para el desempeño del cargo con arreglo al art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

El cargo de Secretario municipal es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

En este Juzgado municipal hay 380 vecinos próximamente. Juicios verbales civiles, por término medio, 30 á 35 anualmente. Juicios de faltas, 20. Actos de conciliación, 10 á 12. Inscripciones de matrimonios, 10. De nacimientos, 45 á 50. Defunciones, de 30 á 40. Y cobra el Secretario anualmente, por término medio total de sus derechos de 250 á 300 pesetas.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijará copia autorizada en el sitio público acostumbrado de este Juzgado.

Bustarviejo 28 de Marzo de 1894.—Manuel Plaza.—Por su mandado, el Secretario suplente interino, Antonio González.

GASCONES

Se hallan vacantes la Secretaría y suplente secretario de este Juzgado municipal, que se proveerán según el art. 12 y siguientes del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se hace público para que dentro del término que en él se expresa puedan solicitarlas las personas que deseen.

Juzgado municipal de Gascones, 27 de Marzo de 1894.—El Juez municipal, Casimiro Gil Neira.

PUEBLA DE LA MUJER MUERTA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de

esta villa con los derechos que las mismas produzcan.

Los aspirantes que deseen optar á dichas plazas, presentarán en este Juzgado instancias, debidamente documentadas, en término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado este término no se admitirán aun cuando se presenten.

Puebla de la Mujer Muerta á 28 de Marzo de 1894.—El Juez municipal, Norberto Bernal.

Juzgados militares

ALCALÁ DE HENARES

D. José Montojo Castañeda, Capitán Ayudante del regimiento de Húsares de la Princesa, 19 de caballería y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del mismo Antonio Medrano Castellanos, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Medrano Castellanos, soldado del cuarto Escuadrón de este regimiento, natural de la Carolina, provincia de Jaén, vecindado en Madrid, hijo de Antonio y Encarnación, soltero, de veintiséis años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz larga, boca regular, barba poblada, y de 1'680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Medrano Castellanos, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al Cuartel del Príncipe de Asturias y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alcalá de Henares 20 de Marzo de 1894.—José Montojo.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

En virtud del artículo 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accionistas, para determinar si se deben ya pedir cuentas á Don Antonio Flores Suárez, del tiempo en que fué Director gerente hasta la intervención de la mina. Se celebrará el día 30 del actual, á las tres de la tarde y en el domicilio del que suscribe calle del Príncipe, 28, 3.º.

Madrid 3 de Abril del 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 6